

630013333004201900015900 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS

andrea lopez morales <abogandrealopezm@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 12:19 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Quindío - Armenia <j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ocampocarmonalauravictoria@gmail.com <ocampocarmonalauravictoria@gmail.com>; JOAQUINCASTANO.123@GMAIL.COM <JOAQUINCASTANO.123@GMAIL.COM>;
lorozco@equipojuridico.com.co <lorozco@equipojuridico.com.co>; elianajimenezabogada@gmail.com <elianajimenezabogada@gmail.com>; leonelcastro0308@gmail.com
<leonelcastro0308@gmail.com>; dianaorozcovega@hotmail.com <dianaorozcovega@hotmail.com>; jvaronquiguanas@gmail.com <jvaronquiguanas@gmail.com>;
andream27_4@hotmail.com <andream27_4@hotmail.com>; ivanllanosleon@hotmail.com <ivanllanosleon@hotmail.com>; Luz Adriana Rico Villarraga <Irico@procuraduria.gov.co>;
juridica@redsaludarmenia.gov.co <juridica@redsaludarmenia.gov.co>; abogado@clinicacentral.co <abogado@clinicacentral.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

630013333004201900015900 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PRIMERA INSTANCIA MARIA CARREÑO DE QUIGUANAS Y OTROS (1).pdf,

Señora:

JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:**DEMANDANTES:****RADICADO:****ASUNTO:****ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS

KEVIN FELIPE GALLEGOS QUIGUANAS

YERALDIN ALEJANDRA GALLEGOS QUIGUANAS

MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO

BRAYAN ANDRÉS GALLEGOS QUIGUANAS

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEL SUR

CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A

2019-00159

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

ANDREA LÓPEZ MORALES, mayor y vecina de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.948.498 expedida en Armenia, abogada portadora de la tarjeta profesional número 131876 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de los señores **MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO, BRAYAN ANDRES GALLEGOS QUIGUANAS, KEVIN FELIPE GALLEGOS QUIGUANAS, MARIA CARREÑO DE QUIGUANAS, YERALDIN ALEJANDRA GALLEGOS QUIGUANAS, XIOMARA QUIÑONEZ BERNAL**, me dirijo a usted con el fin de presentar alegatos de conclusión, los que fundamento en lo que paso a exponer:

Señora:

JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL DEL SUR CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A
RADICADO:	2019-00159
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

ANDREA LÓPEZ MORALES, mayor y vecina de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.948.498 expedida en Armenia, abogada portadora de la tarjeta profesional número 131876 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de los señores **MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO, BRAYAN ANDRES GALLEGO QUIGUANAS, KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS, MARIA CARREÑO DE QUIGUANAS, YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS, XIOMARA QUIÑONEZ BERNAL**, me dirijo a usted con el fin de presentar alegatos de conclusión, los que fundamento en lo que paso a exponer:

En la etapa probatoria quedó acreditado que tanto demandadas como llamadas en garantía orientaron su defensa en demostrar que el fallecimiento de la señora **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)**, fue a causa de una neumonía, diagnostico diferente por el que ingresó, con lo cual se observa que quieren inducir a error al despacho, ya que pretenden romper el nexo de causalidad entre el hecho y daño, bajo el argumento de que la causa de la muerte de la paciente se derivó de un hecho diferente de aquel por el cual solicitó inicialmente los servicios asistenciales, pero no se puede perder de vista que todo fue consecuencial, es decir, el error de diagnóstico médico, impidió un tratamiento oportuno y adecuado, lo cual implicó que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, que acudió a los servicios médicos por un fuerte dolor abdominal, por el error presentado conllevó que no fuera atendida oportunamente por una apendicitis, sino que se vieron obligados a intervenirla quirúrgicamente por una PERITONITIS FECAL GENERALIZADA SECUNDARIA A APÉNDICE CECAL PERFORADA, lo cual generó una hospitalización prolongada, situación médica que se agudizó todavía más al contraer una neumonía en la

misma institución hospitalaria, pero que no fue de forma autónoma, sino que por lo contrario venía en un proceso de agravación o deterioro de las condiciones médicas de la paciente, deterioro que finalmente desencadenó su muerte.

Por ello no es lo mismo decir que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO falleció de una neumonía, como de forma simplista lo quieren hacer ver los demandados para evadir su responsabilidad, a decir que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO falleció de una neumonía derivada de un proceso de deterioro de sus condiciones médicas que iniciaron por error de diagnóstico que impidieron un tratamiento adecuado de una apendicitis y por lo cual debió ser atendida por una peritonitis fecal generalizada, de la cual no se pudo recuperar y que en ese estado adquirió una neumonía por la prolongada hospitalización, que terminó por deteriorar en forma definitiva su salud y finalmente falleció.

Ahora, así como lo exponen los demandados buscando justificar lo ocurrido frente al error de diagnóstico, en la que manifiestan casi que, de forma unánime, que la patología que evidenciaba la paciente era coincidente con el diagnóstico dado, entonces la pregunta sería,

¿Si era posible que esa misma patología fuera signo de una apendicitis, cuáles fueron las acciones realizadas por los demandados y concretamente por el grupo médico para descartar esta posibilidad?

O, por lo contrario

¿Estamos frente de una negligencia, una impericia, una imprudencia por parte de los galenos que no realizaron pruebas, exámenes adicionales y demás procedimientos para corroborar su diagnóstico y que el mismo no fuera errado y que pudiera ser una apendicitis?

En lo que corresponde a la primera pregunta, de las pruebas presentadas por los demandados ninguna de ellas les permitió descartar que fuera una apendicitis, porque solo se enfocaron en su diagnóstico inicial y dejaron que la condición física se deteriorara, al punto que cuando actuaron ya no lo hicieron sobre una apendicitis, sino sobre una

PERITONITIS FECAL GENERALIZADA SECUNDARIA A APÉNDICE CECAL PERFORADA, de la cual nunca se recuperó la paciente. Pretendiendo justificar su error de diagnóstico en la condición de sobre peso de la paciente, lo cual evidencia la negligencia del servicio prestado.

Ya, al revisar la segunda pregunta y observar que no se practicaron exámenes más especializados, pudiéndolos hacer, dada las condiciones de los centros médicos involucrados, aunado a no analizar con más detenimiento las señales de los exámenes practicados, como fue unas imágenes radiológicas donde se observaba una posible masa en el abdomen que nunca fue aclarado su origen, a pesar de la posibilidad que la paciente tuviera una masa abdominal que podía corresponder a un plastrón apendicular; de lo anterior se **puede concluir que hubo culpa en el servicio médico asistencial**, debido a que **no se** obró con diligencia y se quedaron con el diagnóstico inicial, pese a que los mismos demandados recalcaban que la condición de obesidad de la paciente dificultaba su diagnóstico.

Por ello se reitera, lo que motivó la demanda fue el deceso de la señora **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)**, generado a causa de una mala praxis médica, pérdida de la oportunidad, falla médica por negligencia, error de diagnóstico, tardía y deficiente prestación del servicio, sin que en momento alguno se discuta sobre si la causa de la muerte fue por una peritonitis o una neumonía, independiente de ello, la señora QUIGUANAS CARREÑO falleció estando internada en unos servicios de salud, hospitalización que se postergó de forma dramática por los errores imputables a las instituciones médicas y sus colaboradores, que teniendo los medios físicos, tecnológicos para haber generado un diagnóstico correcto, no hicieron uso de los mismos.

Es claro que, pese a los esfuerzos de las demandadas y llamada en garantía, no lograron desvirtuar los hechos ni pretensiones de la demanda, por lo contrario, solo quedó dilucidado que el fallecimiento de la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.) ocurrió a causa de una mala praxis médica, pérdida de la oportunidad, falla médica por negligencia, error de diagnóstico, tardía y deficiente prestación del servicio, que se materializó en un deterioro de su estado de salud.

Es por ello que en esta oportunidad señora Juez y luego de demostrarse la responsabilidad de la demandada, con base en lo expuesto en los hechos de la demanda, pretensiones y acreditado en la etapa probatoria, le solicito se acceda a lo deprecado a favor de mis poderdantes y que se concreta en lo siguiente:

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE

PRIMERO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la modalidad de **daño emergente** para los señores **BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS, KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS y YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS** en la **MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE** la suma equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.310.000)** por concepto de gastos funerarios.

SEGUNDO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la modalidad de **daño emergente** para los señores **BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS, KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS y YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.174.000)** por concepto del honorarios pagados por el peritaje medico realizado por la doctora **ANDREA MARÍA SUAREZ MENDOZA**.

LUCRO CESANTE

TERCERO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la modalidad de **lucro cesante para la sucesión** de **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)** por concepto de **LUCRO CESANTE ACUMULADO** la suma equivalente a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.641.714)**, por concepto de salarios más auxilio de transporte que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo incapacitada para trabajar por la enfermedad, cirugía y hospitalización, hasta el momento de su muerte.

CUARTO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la modalidad de **lucro cesante** para el señor **BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS** por concepto de **LUCRO CESANTE ACUMULADO** la suma equivalente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$2.462.571)**, por concepto de salarios más auxilio de transporte que dejó de percibir, al tener que retirarse de la empresa para prestar asistencia a su mamá **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)** en el tiempo en el que estuvo internada en los centros hospitalarios.

QUINTO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la modalidad de **lucro cesante** para **YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS** en calidad de hija menor de la señora **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma equivalente a **SEIS MILLONES**

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.275.759), por los alimentos dejados de percibir consecuencia de la muerte de la señora **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)**.

SEXTO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la modalidad de **lucro cesante** para **YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS** por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, la suma equivalente a **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$23.856.969)** por los alimentos de percibir consecuencia de la muerte de la señora **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)** desde al momento del accidente que la menor cumpla los 25 años de edad.

POR PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑOS MORALES

SÉPTIMO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la **MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES PARA LA SUCESIÓN DE LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)** víctima directa la suma equivalente a **TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la **MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES para cada uno de mis representados las sumas que a continuación se indican:**

1. Para la señora **MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS (MADRE)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para la señora **MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO (HERMANA)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Para la señora **BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS (HIJO)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la señora **YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS (HIJA)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Para el señor **KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS (HIJO)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Para el señora **LIZ ALEJANDRA GALLEGO QUIÑONES (NIETA)** la suma equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO

NOVENO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la **MODALIDAD DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, DAÑO FISIOLÓGICO O A LA SALUD PARA LA SUCESIÓN DE LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)**

victima directa LA SUMA EQUIVALENTE a **TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECIMO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la **MODALIDAD DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, DAÑO FISIOLÓGICO O A LA SALUD para cada uno de mis representados las sumas que a continuación se indican:**

1. Para la señora **MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS (MADRE)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para la señora **MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO (HERMANA)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Para la señora **BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS (HIJO)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la señora **YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS (HIJA)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Para el señor **KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS (HIJO)** la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Para el señora **LIZ ALEJANDRA GALLEGO QUIÑONES (NIETA)** la suma equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECIMO PRIMERO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago de las Agencias en Derecho y costas del proceso.

Atentamente;



ANDREA LOPEZ MORALES
CC No 41.948.498 de Armenia
T P No 131876 del C. S. de la J.